

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado. 19-2020-00170

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., a continuación, procederá a resolverse el recurso de reposición planteado por Allianz Seguros S.A. contra decisión contenida en el auto emitido por este Despacho el día 14 de abril de 2021 (cfr. archivo 22 c.1).

En el proveído referido, al decretarse las pruebas solicitadas por dicho extremo procesal, se negó la concerniente a prueba por informe encaminada a que se solicitara información a las entidades: Compañía de Seguros Bolívar S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y entidades del sistema de Seguridad social, **toda vez que no se aportó prueba siquiera sumaria de que se había intentado obtener la información requerida, a través de Derecho de Petición y la misma no había sido contestada, conforme lo exigido por el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P. Esto, por cuanto al solicitarse dichas pruebas la parte fue expresa al señalar que: “Esta información ya fue solicitada vía derecho de petición”** (cfr. Fl. 20 archivo 17).

A continuación, la parte que petitionó dicha prueba, interpuso reposición contra tal decisión, argumentando que la información requerida de dichas entidades, se encuentra sometida a reserva conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015 y que, por tanto, solo puede ser obtenida a través de orden judicial, de ahí que no fuera necesario ejercer el derecho de petición. Se observa que para el recurso la parte cambia su postura inicial referente a que había agotado derecho de petición.

En aras de resolver dicha controversia, es preciso poner de presente que, en concreto, las comunicaciones solicitadas por Allianz Seguros S.A. estaban orientadas a obtener información sobre pagos correspondientes a amparos o coberturas con carácter indemnizatorio.

De ahí que la parte bien podía promover la petición para la obtención de dichos documentos. Sin embargo, no cumplió con ello, ni acreditó que efectivamente existiese una negativa de respuesta por parte de dichas entidades con fundamento a una reserva legal, porque finalmente ni siquiera se allegó respuesta a una petición en dichos términos. Es más, al verificarse el contenido del referido artículo 24 de la ley 1755 de 2015, no se observa que en ninguno de sus numerales se predique textualmente la reserva de dicha clase de información específica, mas, se avizora que la conclusión a la que arriba el recurrente, se funda en una abstracción que este realiza de lo que en dicha norma se contempla.

Con todo, se insiste, la oportunidad en la cual había de esgrimirse un argumento en ese sentido, era al momento de contestar la demanda, o en otras palabras, en la oportunidad procesal que lo facultaba para solicitar la prueba, y no ahora como consecuencia de la negativa del Despacho a decretar la misma, cambiando el argumento que expusiera en

dicho momento, esto es, que ya había elevado petición a cada una de esas entidades para los fines pretendidos, lo cual contraría la coherencia de los actos propios.

Se insiste, dado que la solicitud de prueba se cimentó sobre la afirmación de haber promovido un derecho de petición y que el mismo no fue contestado, le era preciso cumplir con lo que preceptúa el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P., es decir, probando sumariamente que las peticiones no le habían sido contestadas, lo cual no ocurrió; de ahí que no encuentre mérito esta Judicatura para replantear su postura.

En ese contexto, no se repondrá la decisión recurrida, y como quiera que se propuso en subsidio el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme lo establecido en los artículos 321 numeral 3, 322 e inciso 6 del artículo 323 del C. G. del P. Concédase acceso al expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: No Reponer la decisión contenida en auto del 14 de abril de 2021, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme lo establecido en los artículos 321 numeral 3, 322 e inciso 6 del artículo 323 del C. G. del P. Concédase acceso al expediente digitalizado.

Tercero: De otro lado, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes lo escritos que anteceden, mediante los cuales la parte demandante y la demandada, informan correos electrónicos necesarios para llevar a cabo la audiencia.

Cuarto: Igualmente, se anexa al plenario y se pone en conocimiento, el anterior memorial mediante el cual Allianz Seguros S.A., aporta la póliza de seguros, conforme lo requerido en auto del 14 de abril del corriente.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ab98998da6b9c9bcba3d66f9ca4260ddefddf6c6abdd2f2a7f838df653c95

Documento generado en 03/05/2021 10:46:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>